



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

# AVISO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**NÑ 00653 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**



San Juan de Pasto, 29 de noviembre de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 23 de julio de 2018 emitió el acto administrativo **RÑ 01253** "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 153207 presentada por el señor **MARIO SANCHEZ**" dentro del proceso distinguido con **ID. No. 153207**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco (5) días desde el recibo y la publicación de la citación en cartelera y se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 21 (veintiún) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los dos (2) días del mes de diciembre de 2019.

**FECHA DE FIJACIÓN** Pasto 2 de diciembre de 2019. 8:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2019), hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Nariño  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Pasto 6 de diciembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm

Abogado Sustanciador - Dirección Territorial de Nariño  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



V.6

GD-FO-14



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño - Pasto

Calle 20 No. 23 – 56/60 sector centro - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 7225699– (57 2) 7310488 - Pasto, - Nariño, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 001253 DE 23 DE JULIO DE 2018**



*"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 153207 presentada por el señor [REDACTED]"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL (E)**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015, 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que el/la señor (a) [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Cali (Valle), solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio "FINCA LA

Continuación de la Resolución RÑ 01253 de 23 de Julio de 2018 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

ESPERANZA", ubicado en Departamento de Nariño, el municipio de El Rosario, vereda La Esperanza, tal y como consta en la solicitud identificada con el ID 153207 de fecha del 28 de julio de 2016. Sin embargo, se deja constancia que a la fecha de presentación de la solicitud, el área donde se encuentra ubicado el predio no se encontraba microfocalizada, razón por la cual no se podía dar inicio al trámite de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, 599 de 2012 y la RÑ-02546 de 22 de diciembre de 2017, por la cual se microfocalizó el corregimiento de Esmeraldas del Municipio del Rosario, del departamento de Nariño, conformado por los siguientes corregimientos y veredas: Esmeraldas, Loma Pamba, Piedra Grande, El Vergel, Los Pinos, La Guadua, La Tigera, San Miguel, San Rafael y Río Verde, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa N° UT-NR-52256-MF00, elaborado por esta Dirección Territorial, el cual forma parte integral de la citada resolución.

Que el día 06 de Julio de 2018 el señor [REDACTED] fue contactado a través de llamada telefónica de la cual obra en el expediente la respectiva constancia con su grabación digital, para efectos de programar una ampliación de su declaración y de manera libre y voluntaria y espontáneamente manifestó que es su deseo desistir de la solicitud por él presentada, situación que legitima al reclamante para actuar en esta instancia.

En razón de lo anterior, el solicitante presentó declaración de desistimiento, en la cual expresó que las razones por las cuales quiere desistir, básicamente consisten en que "Primero que todo porque pues según dicen es que los terrenos se los devuelven a uno y yo ya tengo una edad ya de cincuenta y cinco años para irme a meter a una zona de esas para comenzar de nuevo, yo ya no estoy para eso, mi mujer no me sigue y mi hijo tampoco.". En este punto debe destacarse que, previamente se le había explicado que no es necesario desplazarse hasta el lugar de ubicación en el predio para acceder a su derecho a la restitución de tierras. Sin embargo, el manifestó el solicitante que tiene su proyecto de vida construido en el Valle del Cauca, y que no es su deseo tener contacto con esa zona, que es muy difícil trabajar el predio desde la distancia y que no tiene intención de tener contacto con la zona.

Textualmente expresó sobre el particular: "PREGUNTADO: Se puede decir que Usted ya tiene su proyecto de vida construido en donde actualmente vive. CONTESTÓ: Si señor. Yo ya estoy por acá por estos lados y yo ya no estoy en condiciones de irme a luchar por unos terrenos que los perdí hace veintipico de años donde yo los hubiera podido mejorar y estaría en otras condiciones, pero ahora ya no...". Explicó que ese terreno era un baldío que "nosotros cogíamos y marcábamos los terrenos", y añadió que ya no le interesa continuar con el proceso, que si fuera de su voluntad lo "terminaría ya mismo".

Ante tal afirmación el profesional del área jurídica de esta entidad, procedió a brindarle la orientación correspondiente, donde se le explica las implicaciones que trae la decisión de desistir de la solicitud de restitución de tierras. No obstante y a pesar de la explicación que se le brindó, el señor [REDACTED] expresó que ya había tomado esa decisión en conjunto con su núcleo familiar, de manera voluntaria y sin ningún tipo de presiones, coerciones o amenazas y se reafirmó en ella.

RT-RG-MO-01  
V1



Continuación de la Resolución RÑ 01253 de 23 de Julio de 2018 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la **(i)** legitimidad y capacidad del/la solicitante, **(ii)** el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y **(iii)** las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el/la peticionario (a) pueden disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

### 1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

Que el señor [REDACTED] es una persona legalmente capaz para actuar en este asunto, no se advierten causales de incapacidad que invaliden la actuación del solicitante en este proceso.

Quien solicita el desistimiento de la acción es la misma persona que pidió la inscripción del predio en el RTDAF, situación que aunada a su condición de capacidad legítima al reclamante para actuar en esta instancia.

Se tienen por tanto cumplidos los requisitos de capacidad y legitimidad que facultan al accionante para interponer la solicitud de desistimiento del trámite administrativo.

### 2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y (3) de las razones que motivan el mismo.

Que como previamente se advirtió, el día seis (06) de Julio del 2016 el señor [REDACTED] a través de declaración brindada a la Unidad de Restitución de Tierras y con acompañamiento del área jurídica, manifiesta su deseo de desistir de la solicitud de restitución de tierras.

<sup>1</sup> Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: "La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte: "Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1° de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RT-RG-MO-01  
V1



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RÑ 01253 de 23 de Julio de 2018 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Después de la orientación brindada por parte del área jurídica, el señor [REDACTED] comprende las implicaciones de desistir de la solicitud.

Que en ese orden de ideas, el consentimiento de la peticionario (a) para desistir es válido, por cuanto como él (ella) misma lo manifiesta se encuentra libre de todo vicio referente a error, fuerza y dolo, de conformidad con el artículo 1508 y siguientes del Código Civil, toda vez que él y su familia ya tienen su proyecto de vida en la ciudad de Buga (Valle) y que no le interesa regresar ni tener contacto con la zona.

### 3) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 18° de la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta que la solicitud de inscripción en el registro del predio puede ser nuevamente presentada por el peticionario para hacer efectivo el derecho a la restitución y la correspondiente inscripción del inmueble en el RTDAF, no considera la Unidad, que el trámite deba continuarse de oficio por razones de interés público.

Es así como, del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el señor [REDACTED] toda vez que la voluntad por él expresada no está coaccionada por actos que impliquen violaciones a los derechos humanos o que pongan en riesgo su integridad, él fue lo suficientemente informado de las posibilidades de continuar con el proceso sin que deba regresar a habitar el predio objeto de la solicitud, ante lo cual persistió en su dedeo de desistir. Por todo lo anterior, su petición será aceptada y resuelta favorablemente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por el señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (V), en relación con el predio "SIN NOMBRE" o "FINCA LA ESPERANZA" ubicado en Departamento de Nariño, municipio de El Rosario, vereda La Esperanza, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante de conformidad con el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso, podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

RT-RG-MO-01  
V1

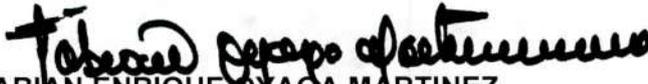


Continuación de la Resolución RÑ 01253 de 23 de Julio de 2018 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018).



**FABIAN ENRIQUE OYAGA MARTINEZ**

Director Territorial Nariño (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: Javier Andrés Guzmán N.  
Revisó: Nancy Ordoñez  
Coordinador Área Jurídica.  
Revisó: Área Social.

RT-RG-MO-01  
V1

